



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.201

"BIANCO, LEONEL ANÍBAL
S/ QUEJA, EN CAUSA N°
87.283 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA V".

La Plata, 15 de mayo de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.201-Q, caratulada:
"Bianco, Leonel Aníbal s/ Queja, en causa n° 87.283 del
Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I.- La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 2 de agosto de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de nulidad incoado por la asistencia técnica de Leonel Aníbal Bianco, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente al resolutorio de la Sala Segunda de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Martín, que había confirmado el auto de grado que denegó la solicitud de suspensión de juicio a prueba intentada a favor del nombrado (v. fs. 17/18 vta.).

Para así decidir, señaló que en autos no se hallaba abastecido el presupuesto exigido por el art. 482 del Código Procesal Penal "lo que exime de analizar si en la presentación en tratamiento concurren las demás exigencias rituales" (v. fs. 17 vta.).

No obstante, recordó el acuerdo plenario dictado en la causa n° 52.274 y su acumulada n° 52.462 de

///

esa sede, y expuso que la cuestión ahora traída refería a una situación diversa.

Así, reiteró la doctrina de esta Corte sobre el tópico -en punto a la ausencia de definitividad del resolutorio impugnado- y juzgó que la parte no había acompañado un fundamento argumental autónomo que demostrare por qué, a su criterio, el fallo atacado habría restringido de manera directa e inmediata las garantías que invocó, ni qué relación tenían con la solución pretendida del caso (v. fs. 18).

Concluyó que, de tal modo, el remedio no presentaba la aptitud y carga técnica necesaria a los fines de sortear el valladar objetivo (v. fs. cit. y vta.).

II. Ante tal escenario, el señor defensor particular -doctor Christian Eduardo Carlet- articuló queja (v. fs. 19/28).

Liminarmente, indicó el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes del caso (v. fs. 19/23).

Luego, sostuvo que el yerro contenido en el auto denegatorio "se ciñ[e] a la inobservancia y errónea aplicación de la [l]ey [p]rocesal vigente, más específicamente el artículo 486 primer párrafo del Código Procesal Penal (...), configurando el error de aplicación de un precepto legal, lo que deriva en la afectación de las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso" (v. fs. 23).

Consideró que los jueces de grado valoraron en forma arbitraria las circunstancias relacionadas con la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.201

aplicación del trámite de admisibilidad del recurso extraordinario, y alegó la violación del principio de legalidad y defensa en juicio (v. fs. cit./24 vta.).

Finalmente, denunció que el *a quo* se excedió en el análisis desplegado, e ingresó al tratamiento de cuestiones propias de este Tribunal (v. fs. 24 vta./26 vta.).

III. El juicio de admisibilidad negativo ha de mantenerse, con la siguiente salvedad.

1. En efecto, este Cuerpo tiene dicho que los recursos extraordinarios previstos en el art. 479 del Código Procesal Penal, sólo proceden contra las sentencias definitivas, entendiendo como tales a las que terminan la causa o hacen imposible su continuación o las que, recayendo sobre una cuestión incidental, producen ese mismo efecto respecto de la causa principal (arts. 161 inc. 3 apdos. "a" y "b" de la Constitución de la Provincia; 19, 479 y 482 del Código citado; causa P. 123.096, resol. de 15-IV-2015; P. 124.508, resol. de 26-VIII-2015; P. 123.490, resol. de 20-IV-2016; P. 123.637, resol. de 18-V-2016; P. 125.316, resol. de 22-III-2017; entre otras).

En tal sentido, la decisión impugnada -denegatoria de suspensión del proceso penal a prueba-, al no terminar la causa ni impedir su continuación, no puede considerarse sentencia definitiva en los términos del art. 482 del digesto adjetivo (conf. causas P. 104.366, resol. de 4-XI-2009; P. 109.251, resol. de 3-III-2010; P. 111.313, resol. de 19-XII-2012; P. 115.978, resol. de 28-VIII-2013; P. 122.548, resol. de 16-VII-

///

2014; P. 124.101, resol. de 4-11-XI-2015; P. 124.556, resol. de 9-III-2016; P. 123.980, resol. de 10-VIII-2016; entre otros).

Ello es así en tanto la resolución en cuestión tiene como consecuencia la obligación de que el imputado siga sometido a proceso, por lo que tampoco representa un supuesto de equiparación a ella pues, por sus efectos, no provoca un agravio de insusceptible o muy dificultosa reparación ulterior que requiera tutela judicial inmediata (conf. Ac. 92.293, res. del 6-VII-2005).

2. Por otra parte, los agravios de pretensa índole constitucional alegados por la defensa tampoco suplen la ausencia de definitividad de la resolución impugnada (Fallos: 254:12; 256:474; 267:484; 276:366; 296:552; 304:1344; etc.) en tanto la justificación de ese extremo es, lógicamente, anterior a la consideración de estas problemáticas (P. 122.306, res. del 17-VI-2015; P. 122.397, res. del 1-VII-2015; P. 123.664, res. del 1-VII-2015; P. 123.664, res. del 1-VII-2015, e.o.).

3. En función de lo expuesto en los puntos precedentes, la denuncia de arbitrariedad quedó huérfana de sustento argumental.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar -por improcedente- la queja traída por la defensa particular de Leonel Aníbal Bianco, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

II. Regular los honorarios profesionales correspondientes al doctor Christian Eduardo Carlet, por los trabajos desarrollados ante esta instancia, en diez



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.201

Jus (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°532